JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (SUCRE)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN:	70-001-33-33-007-2019-00411-00.
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO ACOSTA TABOADA.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN PEDRO-SUCRE
ASUNTO:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda[1] de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda

El demandante, LUIS EDUARDO ACOSTA TABOADA pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° DESP-ALC-072019-OC del 17 de julio de 2019, expedido por el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, departamento de Sucre, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez[2].

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se reconozca y se pague una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a la que considera que tiene derecho por acreditar los requisitos a los que se refiere el Decreto 1730 de 2001.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009).

El trámite de la conciliacion extrajudicial al que se refiere el art. 161 del CPACA no se hace necesario, toda vez que, el contenido de las pretensiones de la demanda no son conciliables al tratarse de derechos pensionales que por su naturaleza son irrenunciables e imprescriptibles.

[1] Ver demanda, a fls. 1 – 18.
[2] Artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA).

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por el señor LUIS EDUARDO ACOSTA TABOADA, mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende conseguir la nulidad del oficio N° DESP-ALC-072019-OC del 17 de julio de 2019, expedido por el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el pertinente concepto de violación.

1.2.5. Petición de pruebas.

El apoderado de la demandante, adjuntó con la demanda las pruebas que se encuentran en su poder.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

El apoderado de la demandante estimó la cuantía en la suma de $2.327.608, de manera que, el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se

logró evidenciar que la cuantía no excede de los 50 SMLMV; por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 3 y 5° del artículo 157 del C.P.A.C.A.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

El apoderado de la parte actora indicó la dirección domicilio en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda NO se individualiza el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste es el oficio N° DESP-ALC-072019-OC del 17 de julio de 2019, expedido por el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, departamento de Sucre, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Observación: El apoderado de la parte demandante deberá aportar el acto administrativo cuya nulidad pretende, de conformidad al numeral 1ero del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011).

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, el contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4° del artículo 104 del CPACA; y, segundo, porque se trata de una controversia en materia pensional de un servidor público.

1.4.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 155 del CPACA; por ser este circuito el lugar donde el demandante prestó sus servicios, tal como lo prevé el numeral 3° del 156 *ibídem*.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda ha sido incoada oportunamente, teniendo en cuenta que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez *"tiene un carácter imprescriptible porque está dirigida a aliviar o disminuir las especiales condiciones de vulnerabilidad de aquellas personas que realizaron aportes al sistema general de seguridad social"*[3]

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; mientras que la segunda, es la encargada del reconocimiento y pago de la misma.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella se busca reconocer y hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo negó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia 2011-00721/2237-2013 de julio 19 de 2017. Exp 25000232500020110072101. C.P Gabriel Valbuena Hernández.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, teniendo en cuenta que el objeto de las mismas se basa principalmente en obtener la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

En la demanda NO se aporta con el expediente copia del acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste es el oficio N° DESP-ALC-072019-OC del 17 de julio de 2019, expedido por el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, departamento de Sucre, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Observación: Como en líneas atrás se expuso, el apoderado de la parte demandante deberá aportar al expediente copia del acto administrativo demandado, de conformidad al numeral 1ero del artículo 166 del CPACA.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las documentales, por ende, no hay lugar a corrección.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal valida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se adjuntó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones de los sujetos procesales.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado cumple para promover el presente medio de control cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y ss. del código general del proceso.

2.11. Medio magnético.

El apoderado de la parte demandante no aportó copia en medio magnético de la demanda como así lo exige el artículo 89 del CGP.

Observación: El apoderado de la parte actora deberá aportar al expediente copia en medio magnético de la demanda.

3. Término para subsanar.

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, "*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*"

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Con la corrección, se deberá acompañar el número de traslados de la misma con el objeto de realizar las notificaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1° INADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor LUIS EDUARDO ACOSTA TABOADA mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto

2º CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez.